



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 7.12.2011  
COM(2011) 842 final

2011/0415 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establecen normas y procedimientos de ejecución comunes de los  
instrumentos de la Unión para la acción exterior**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

En el contexto del Marco Financiero Plurianual (MFP), una de las prioridades de la Comisión es simplificar el entorno normativo y facilitar la **disponibilidad** de la ayuda de la Unión a las regiones y países socios, las organizaciones de la sociedad civil, las PYME, etc. en la medida en que contribuyan a los objetivos del Reglamento.

A la hora de implementar los nuevos instrumentos, unos procedimientos de toma de decisiones simplificados y flexibles permitirán adoptar con mayor rapidez las medidas de aplicación y, por ende, el suministro de la ayuda de la UE a los países que se encuentren en situaciones de crisis, situaciones posteriores a una crisis o situaciones de fragilidad.

Por otra parte, la revisión del Reglamento Financiero, de especial importancia para las disposiciones especiales sobre las acciones exteriores, facilitará la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de las pequeñas empresas en la financiación de programas, por ejemplo, simplificando las normas, reduciendo los costes de participación y acelerando los procedimientos de adjudicación. La Comisión tiene previsto aplicar el presente Reglamento utilizando los nuevos procedimientos flexibles previstos en el nuevo Reglamento Financiero.

En este contexto, la Comisión propone un conjunto de procedimientos y normas de aplicación simplificados y armonizados aplicables a los cuatro instrumentos geográficos, a saber, el Instrumento de Cooperación al Desarrollo (ICD), el Instrumento Europeo de Vecindad (IEV), el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) y el Instrumento de Asociación (IA), y a los tres instrumentos temáticos: el Instrumento de Estabilidad (IE), el Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH) y el Instrumento de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear (ICSN). No obstante, las características especiales de la preadhesión y la cooperación transfronteriza requerirán procedimientos y normas de aplicación adicionales y específicos para el IAP y el IEV, que complementen como *lex specialis* al conjunto de normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Ejecución común.

La Decisión sobre el FED y la Decisión sobre Groenlandia no estarán incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, dado el carácter específico de sus mecanismos de financiación.

### **2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO**

#### Consulta pública

Entre el 26 de noviembre de 2010 y el 31 de enero de 2011 la Comisión celebró una consulta pública sobre la financiación futura de la acción exterior de la UE. Este proceso se llevó a cabo mediante un cuestionario en línea acompañado de un documento de base titulado «¿Qué financiación queremos para la acción exterior de la UE a partir de 2013?». Por lo general, las respuestas no indicaban que fuese necesario cambiar sustancialmente los mecanismos de aplicación vigentes, aunque una mayoría notable de los encuestados se mostraron partidarios de una mayor flexibilidad y simplificación en su aplicación.

## Obtención y utilización de asesoramiento técnico

La Comisión llevó a cabo una revisión interna de diversos informes (evaluaciones, auditorías, estudios y revisiones intermedias), analizando qué era lo que funcionaba y lo que no funcionaba, a fin de aprender de la experiencia para la elaboración de los instrumentos financieros.

Esta revisión mostró que los instrumentos actuales han contribuido a avanzar en el logro de los ODM en los países en desarrollo. Las modalidades de aplicación, como el apoyo presupuestario y el «planteamiento sectorial», han permitido una cooperación más estrecha con los países socios y una división del trabajo más eficaz gracias a la cofinanciación entre donantes.

Ahora bien, la revisión puso de manifiesto un cierto número de deficiencias. Se consideró que el proceso actual de aplicación es excesivamente complejo y no permite introducir adaptaciones rápidamente en caso necesario. El presente Reglamento responde directamente a esas deficiencias.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

La quinta parte, título III, capítulo 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ofrece el marco jurídico para la cooperación con las regiones y países socios. Consecuentemente, el Reglamento de Ejecución común propuesto se basa en el artículo 209, apartado 1, y en el artículo 212, apartado 2, del Tratado, y es presentado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en su artículo 294. Puesto que los artículos 310 a 320 del TFUE son aplicables al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (véase el artículo 106 *bis* del Tratado Euratom), la propuesta también puede incluir la ejecución de la cooperación financiera en virtud del Instrumento de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear.

### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

No procede.

### **5. ELEMENTOS PRINCIPALES**

#### **1) Título I: Aplicación – Artículos 1 a 3**

El **artículo 1 (Objeto y principios)** establece los objetivos del Reglamento, a saber: ofrecer un conjunto armonizado de normas de aplicación para los instrumentos Relex, proteger los intereses financieros de la Unión y promover la simplificación y la flexibilidad en la aplicación de esos instrumentos.

El **artículo 2 (Adopción de programas de acción, medidas individuales y medidas especiales)** establece que las decisiones de financiación adoptadas por la Comisión tendrán la forma de programas de acción basados en los documentos de programación plurianual. Con carácter excepcional, aunque de conformidad con los documentos de programación plurianual, podrán adoptarse medidas individuales fuera del marco del programa de acción. En casos imprevistos y debidamente justificados la Comisión podrá adoptar medidas

especiales no previstas en los documentos de programación plurianual. El artículo incluye las normas en materia de comitología que deberán seguirse para la adopción de las decisiones mencionadas, así como las posibles excepciones a las mismas.

El **artículo 3 (Medidas de apoyo)** define los tipos de gasto que apoyan la aplicación del presente Reglamento y que podrán recibir financiación de la Unión (como las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, o las labores de información y comunicación). Estas medidas podrán financiarse al margen de los documentos de programación.

## **2) Título II: Disposiciones relativas a los métodos de financiación – artículos 4 a 6**

Sin ser exhaustivos, y partiendo de las prácticas actuales y de las necesidades detectadas, los **artículos 4 a 6** citan los tipos de financiación que podrán utilizarse con arreglo al presente Reglamento. Las modificaciones introducidas tienen en cuenta las disposiciones del Reglamento Financiero más reciente. En particular, el artículo 4 prevé instrumentos innovadores, como préstamos, garantías, instrumentos de capital e instrumentos de riesgo compartido, y describe las disposiciones posibles en materia de impuestos, derechos y gravámenes. Dispone que las medidas previstas en el presente Reglamento podrán ser aplicadas bien directamente por la Comisión, bien indirectamente, confiando las labores de ejecución presupuestaria a cualquier entidad o persona citada en el Reglamento Financiero. Esta disposición define asimismo el tipo de cofinanciación (paralela o conjunta).

El **artículo 7 (Protección de los intereses financieros de la Unión)**, establece medidas destinadas a proteger los intereses financieros de la Unión y, en particular, a permitirle (especialmente a la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la OLAF) llevar a cabo todas las comprobaciones necesarias sobre las medidas ejecutadas.

## **3) Título III: Normas aplicables en materia de nacionalidad y origen para los contratos públicos, las subvenciones y otros procedimientos de adjudicación – artículos 8 a 12**

Los **artículos 8 a 11 (Normas aplicables en materia de nacionalidad y origen para los contratos públicos, las subvenciones y otros procedimientos de adjudicación)** establecen las condiciones que rigen el acceso a la adjudicación de contratos públicos y de subvenciones a fines de la aplicación del Reglamento. Las disposiciones propuestas se han simplificado notablemente y señalan que el objetivo es tender a la desvinculación de la ayuda. No obstante, los artículos describen detalladamente las condiciones de admisibilidad para los países terceros (requisito de reciprocidad, participación en el programa llevado a cabo, inadmisibilidad de determinados países, etc.) y las excepciones a las mismas (no disponibilidad de los productos o servicios suministrados, extrema urgencia, cooperación triangular, etc.).

El **artículo 12 (Evaluación)** impone a la Comisión el compromiso de evaluar regularmente los resultados de las políticas y programas llevados a cabo y de las políticas sectoriales, así como la eficacia de la propia programación. Todas las partes interesadas participarán en la evaluación, y el informe se transmitirá al Consejo y al Parlamento Europeo.

## **4) Título IV: Disposiciones finales – artículos 13 a 17**

El **artículo 13 (Informe anual)** establece que la Comisión elaborará un informe bienal sobre los progresos realizados y la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

El **artículo 14 (Gastos relativos a la acción climática y la biodiversidad)** establece un sistema de seguimiento específico basado en la metodología de la OCDE (los «marcadores de Río»).

El **artículo 15 (Comités)** describe la participación de los comités correspondientes en la aplicación de este Reglamento, adaptada al nuevo reglamento sobre comitología<sup>1</sup>.

El **artículo 16 (Revisión y evaluación de los instrumentos)** dispone que a mediados de 2018 la Comisión preparará y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe evaluando la aplicación del presente Reglamento y, si procede, presentará una propuesta legislativa introduciendo las modificaciones necesarias. Dicho informe evaluará asimismo las repercusiones de las medidas adoptadas sobre la base del presente Reglamento.

El **artículo 17 (Entrada en vigor)** prevé la entrada en vigor del Reglamento y su aplicación a partir del 1 de enero de 2014, sin fijar una fecha de expiración.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n° 182/2011. Un observador del Banco Europeo de Inversiones podrá participar en las reuniones de los comités en que se traten cuestiones que afecten al Banco, de conformidad con el reglamento interno del comité (véase el Reglamento interno estándar para los comités, DO C 206 de 12.7.2011, p.11).

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establecen normas y procedimientos de ejecución comunes de los instrumentos de la Unión para la acción exterior**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 209, apartado 1, y su artículo 212, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea debe adoptar un conjunto completo de instrumentos destinados a una amplia gama de políticas relacionadas con la acción exterior, que requieren normas y procedimientos específicos para su aplicación. Se trata de: el Instrumento de Cooperación al Desarrollo (ICD), el Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH), el Instrumento Europeo de Vecindad (IEV), el Instrumento de Estabilidad (IE), el Instrumento de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear (ICSN), el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) y el Instrumento de Asociación (IA).
- (2) Por lo general estos instrumentos prevén que las acciones financiadas en virtud de ellos deben ser objeto de una programación indicativa plurianual que ofrezca el marco en el cual deberán adoptarse las decisiones de financiación con arreglo al Reglamento Financiero<sup>2</sup>, y a los procedimientos previstos en el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión<sup>3</sup>.
- (3) Las decisiones de financiación deberán adoptar la forma de programas de acción anuales o plurianuales y de medidas individuales cuando se siga la planificación prevista por la programación indicativa plurianual, de medidas especiales, cuando así lo requieran necesidades imprevistas y justificadas, y de medidas de apoyo.

---

<sup>2</sup> Contemplado en el considerando 7.

<sup>3</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (4) Habida cuenta de la naturaleza de programación estratégica o de ejecución financiera de esos actos de ejecución, especialmente de sus implicaciones presupuestarias, por lo general para su adopción deberá seguirse el procedimiento de examen, excepto cuando se trate de medidas de importancia financiera limitada. Sin embargo, la Comisión deberá adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados que impliquen la necesidad de una respuesta rápida por parte de la Unión, así lo requieran razones imperiosas de urgencia.
- (5) En las decisiones de financiación la descripción de cada acción, especificando sus objetivos, principales actividades, resultados esperados, el presupuesto y el calendario previstos y las disposiciones sobre el seguimiento de la ejecución, deberán ser también aprobadas con arreglo a los procedimientos previstos en el Reglamento (UE) n° 182/2011.
- (6) Para la aplicación de los instrumentos financieros cuando se haya confiado la gestión de la operación a un intermediario financiero, la decisión de la Comisión debe incluir, en particular, disposiciones sobre riesgos compartidos, la remuneración del intermediario encargado de la implementación, la utilización y reutilización de los fondos y los posibles beneficios.
- (7) El conjunto común de normas y procedimientos deberá ser coherente con las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión establecidas en un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo sucesivo «el Reglamento Financiero»<sup>4</sup>, siendo esta referencia en todos los casos a la versión más reciente en vigor de dicho Reglamento, e incluyendo las normas de desarrollo del Reglamento Financiero correspondientes adoptadas por la Comisión<sup>5</sup>.
- (8) Mientras que las necesidades de financiación de la ayuda exterior de la Unión están aumentando, la situación económica y presupuestaria de la Unión limita los recursos disponibles para dicha ayuda. Consecuentemente, la Comisión debe buscar el uso más eficiente de los recursos disponibles, en particular recurriendo a instrumentos financieros que tengan un efecto multiplicador. Dicho efecto multiplicador se incrementa permitiendo la utilización y reutilización de los fondos invertidos y generados por los instrumentos financieros.
- (9) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, lo que incluye la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones. Estas medidas deberán llevarse a cabo de conformidad con los acuerdos aplicables celebrados con organizaciones internacionales y terceros países.

---

<sup>4</sup> Actualmente el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1).

<sup>5</sup> Actualmente el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357 de 31.12.2002, p. 1).

- (10) Deberán adoptarse otras disposiciones en lo que respecta a los métodos de financiación, la protección de los intereses financieros de la Unión, las normas aplicables en materia de nacionalidad y origen y la evaluación de los instrumentos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **TÍTULO I**

### **APLICACIÓN**

#### *Artículo 1*

#### **Objeto y principios**

1. El presente Reglamento establece las normas y las condiciones para el suministro de la ayuda financiera de la Unión a las acciones, incluidos los programas de acción y otras medidas, en virtud de los siguientes instrumentos: el Instrumento de Cooperación al Desarrollo (ICD), el Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH), el Instrumento Europeo de Vecindad (IEV), el Instrumento de Estabilidad (IE), el Instrumento de Cooperación en Materia de Seguridad Nuclear (ICSN), el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) y el Instrumento de Asociación (IA), en lo sucesivo denominados conjuntamente «los Instrumentos» e individualmente «el Instrumento aplicable».
2. La Comisión velará porque las acciones se lleven a cabo con arreglo a los objetivos del Instrumento aplicable y de conformidad con la protección efectiva de los intereses financieros de la Unión. La asistencia financiera facilitada con arreglo a los Instrumentos será coherente con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento Financiero, que ofrece el marco jurídico y financiero básico para su aplicación.
3. Al aplicar el presente Reglamento, la Comisión, siempre que resulte posible y conveniente con arreglo a la naturaleza de la acción, favorecerá el recurso a los procedimientos más flexibles a fin de garantizar una aplicación efectiva y eficiente.

#### *Artículo 2*

#### **Adopción de programas de acción, medidas individuales y medidas especiales**

1. La Comisión adoptará programas de acción anuales o plurianuales basados, cuando proceda, en los documentos indicativos de programación a que haga referencia el Instrumento aplicable.

Con carácter excepcional, en particular cuando todavía no se haya adoptado un programa de acción, la Comisión, basándose en los documentos indicativos de programación, podrá adoptar medidas individuales siguiendo las mismas normas y procedimientos que para los programas de acción.



En casos de necesidades, circunstancias o compromisos imprevistos y debidamente justificados la Comisión podrá adoptar medidas especiales no previstas en los documentos indicativos de programación. Asimismo, podrá recurrirse a medidas especiales para facilitar la transición de la ayuda de emergencia a las actividades de desarrollo a largo plazo, lo que incluye las medidas destinadas a preparar mejor a las poblaciones para hacer frente a las crisis recurrentes.

2. Los programas de acción y las medidas individuales previstos en el apartado 1 en los que la asistencia financiera de la Unión supere los 10 millones EUR y las medidas especiales en las que la asistencia financiera de la Unión supere los 30 millones EUR se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 3.

No se requerirá ese procedimiento para los programas de acción y las medidas que se sitúen por debajo de los límites antes mencionados, ni para modificaciones no sustanciales de los mismos. Por modificaciones no sustanciales se entienden los ajustes técnicos, como ampliar el periodo de aplicación, reasignar fondos dentro del presupuesto previsto, o aumentar o reducir la cuantía del presupuesto en menos de un 20 % del presupuesto inicial, siempre que esas modificaciones no afecten de manera sustancial a los objetivos del programa de acción o la medida iniciales. En tal caso, los programas de acción y las medidas, así como sus modificaciones no sustanciales, deberán ser comunicados al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar un mes después de su adopción.

3. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, como situaciones de crisis, situaciones posteriores a una crisis y situaciones de fragilidad o que representen una amenaza para la democracia, el Estado de derecho, los derechos humanos o las libertades fundamentales, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables, como modificaciones de los programas de acción y de las medidas existentes, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 15, apartado 4.
4. En cada proyecto se llevará a cabo un análisis ambiental adecuado que incluirá el impacto sobre el cambio climático y la biodiversidad y, cuando proceda, una evaluación de impacto para los proyectos sensibles desde el punto de vista medioambiental, especialmente los proyectos de nuevas infraestructuras de gran envergadura. En su caso, se recurrirá a evaluaciones ambientales estratégicas en la ejecución de programas sectoriales. Se velará por la participación de los interlocutores interesados en las evaluaciones ambientales, así como por el acceso del público a los resultados.

### *Artículo 3*

#### **Medidas de apoyo**

1. La financiación de la Unión podrá incluir los gastos para aplicar los Instrumentos y conseguir sus objetivos, incluido el soporte administrativo asociado a las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que sean directamente necesarias a tal fin, así como los gastos en las delegaciones de la Unión relativos al

soporte administrativo necesario para gestionar las operaciones financiadas en virtud de los Instrumentos.

2. Siempre que las actividades enumeradas en las letras a), b) y c) se refieran a los objetivos generales del Instrumento aplicable implementado mediante la acción, la financiación de la Unión podrá abarcar:
  - a) estudios, reuniones, actividades de información, sensibilización, formación y publicación y cualquier otro gasto administrativo o de asistencia técnica necesario para gestionar las acciones,
  - b) actividades de investigación y estudios sobre temas pertinentes, así como su divulgación,
  - c) gastos relacionados con la oferta de actividades de información y comunicación, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión.
3. Podrán financiarse medidas de apoyo al margen de los documentos indicativos de programación. Si fuera necesario, la Comisión adoptará medidas de apoyo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15, apartado 2.

## **TÍTULO II**

### **Disposiciones relativas a los métodos de financiación**

#### *Artículo 4*

#### *Disposiciones generales en materia de financiación*

1. La asistencia financiera de la Unión podrá facilitarse, *inter alia*, a través de los siguientes tipos de financiación previstos en el Reglamento Financiero:
  - a) subvenciones;
  - b) contratos públicos de servicios, suministros u obras;
  - c) apoyo presupuestario;
  - d) contribuciones a fondos fiduciarios establecidos por la Comisión;
  - e) instrumentos financieros como préstamos, garantías, capital o cuasi-capital, inversiones o participaciones e instrumentos de riesgo compartido, posiblemente combinados con subvenciones;
  - f) participaciones en acciones o capital en instituciones financieras internacionales, incluidos los bancos de desarrollo regional.

Según el Reglamento Financiero, la Unión también podrá prestar ayuda financiera mediante contribuciones a fondos internacionales, regionales o nacionales, como los establecidos o gestionados por el Banco Europeo de Inversiones, organizaciones internacionales, Estados miembros o regiones y países socios, para conseguir

financiación conjunta de diversos donantes, o a fondos establecidos por uno o más donantes para llevar a cabo un proyecto conjuntamente.

2. Para la aplicación de los instrumentos financieros mencionados en la letra e) anterior y de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del Reglamento Financiero, todos los ingresos y restituciones generados por un instrumento financiero deberán asignarse al instrumento financiero correspondiente como ingreso afectado interno. Para los instrumentos financieros establecidos durante el Marco Financiero Plurianual 2007-2013, estos ingresos y restituciones se asignarán al nuevo instrumento financiero equivalente en el periodo 2014-2020.
3. De conformidad con el Reglamento Financiero, la ayuda financiera de la Unión será prestada por la Comisión, directamente por los servicios de la Comisión, las delegaciones de la Unión o las agencias ejecutivas, o indirectamente, confiando la ejecución del presupuesto a las entidades que figuran en el Reglamento Financiero, lo que incluye una gestión compartida con los Estados miembros.
4. Los tipos de financiación previstos en el apartado 1 y en el artículo 6, apartado 1, así como los métodos de ejecución mencionados en el apartado 3, se elegirán con arreglo a su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones, teniendo en cuenta, *inter alia*, los costes de los controles, la carga administrativa y los riesgos probables de incumplimiento. En el caso de las subvenciones se tendrán también en cuenta la utilización de cantidades a tanto alzado, tipos fijos y baremos de costes unitarios.
5. Las acciones financiadas en virtud de los Instrumentos podrán llevarse a cabo mediante cofinanciación paralela y conjunta.

En el caso de cofinanciación paralela, la acción se dividirá en varios componentes claramente identificables, cada uno de los cuales será financiado por los distintos socios que garanticen la cofinanciación de modo que en todo momento siga pudiendo determinarse el destino final de la financiación.

En el caso de cofinanciación conjunta, los socios que participen en la cofinanciación se repartirán las contribuciones al coste total de la acción y todos los fondos aportados se pondrán en común, de modo que no podrá determinarse la fuente de financiación de cada actividad concreta de la acción.

6. Cuando se recurra a uno de los tipos de financiación mencionados en el apartado 1 o en el artículo 6, apartado 1, la cooperación entre la Unión y sus socios podrá adoptar, *inter alia*, la forma de:
  - a) acuerdos triangulares, mediante los que la Unión coordine con terceros países su ayuda a una región o país socio;
  - b) medidas de cooperación administrativa, como hermanamientos entre instituciones públicas, autoridades locales, organismos públicos nacionales o entidades de Derecho privado a los que los Estados miembros y los de una región o país socios confíen misiones de servicio público, así como medidas de cooperación en las que participen expertos del sector público enviados por los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales;

- c) contribuciones a los costes necesarios para establecer y gestionar una asociación público-privada; y
- d) programas de apoyo a políticas sectoriales a través de los cuales la Unión facilite apoyo a un programa sectorial del país socio.
- e) en el caso del IAP y el IEV, contribuciones a la participación de los países en los programas y agencias de la Unión.

#### *Artículo 5*

### **Impuestos, derechos y gravámenes**

La ayuda de la Unión no generará ni activará la recaudación de impuestos, derechos o gravámenes específicos.

Cuando proceda, se negociarán disposiciones adecuadas con los países socios a fin de eximir a las acciones por las que se aplica la ayuda financiera de la Unión de impuestos, derechos de aduana y otros gravámenes fiscales. En caso contrario, dichos impuestos, derechos y gravámenes serán elegibles en las condiciones establecidas en el Reglamento Financiero.

#### *Artículo 6*

### **Disposiciones específicas en materia de financiación**

1. Además de los tipos de financiación contemplados en el artículo 4, apartado 1, la Unión también podrá facilitar ayuda financiera, en virtud de los Instrumentos siguientes y de conformidad con el Reglamento Financiero, mediante los siguientes tipos de financiación:
  - a) En virtud del ICD y en virtud del IEV, reducción de la deuda, en el marco de programas de reducción de la deuda aprobados en acuerdos internacionales.
  - b) En virtud del ICD y en virtud del IE, en casos excepcionales, programas sectoriales y generales de importación, que podrán adoptar la forma de:
    - i) programas sectoriales de importación en especie;
    - ii) programas sectoriales de importación en forma de ayuda en divisas para financiar importaciones destinadas al sector en cuestión; o
    - iii) programas generales de importación en forma de ayuda en divisas para financiar importaciones generales referentes a una amplia gama de productos;
  - c) En virtud del IEDDH, adjudicación directa de:
    - i) subvenciones de escasa cuantía para los defensores de los derechos humanos, destinadas a financiar acciones urgentes de protección;

ii) subvenciones destinadas a financiar acciones en las condiciones o situaciones más difíciles contempladas en el artículo 2, apartado 4, del IEDDH cuando no resulte adecuado publicar una convocatoria de propuestas; dichas subvenciones no excederán de 2 000 000 EUR y tendrán una duración máxima de 18 meses, que podrá prorrogarse por otros seis meses cuando se presenten obstáculos objetivos e imprevistos para su ejecución;

iii) subvenciones a:

- la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,
- el Centro Interuniversitario Europeo para los Derechos Humanos y la Democratización, que ofrece un título de Máster Europeo en Derechos Humanos y Democratización, y un Programa de Becas UE-UN, y a la red de universidades asociadas que ofrecen diplomas de postgrado totalmente accesibles a los ciudadanos de terceros países.

2. La ayuda financiera de la Unión en virtud del IAP y el IEV podrá llevarse a cabo en gestión compartida con los Estados miembros, así como en gestión indirecta para la cooperación transfronteriza en virtud del IEV, siempre que se incorporen las normas sectoriales complementarias que exige el Reglamento Financiero y otras disposiciones adecuadas en un acto delegado adoptado sobre la base del Instrumento aplicable.
3. Los compromisos presupuestarios para acciones en virtud del IAP y el IEV que sobrepasen un ejercicio financiero podrán desglosarse en tramos anuales.

## *Artículo 7*

### **Protección de los intereses financieros de la Unión**

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, en caso que el beneficiario sea el Estado o una institución pública de un tercer país, la restitución de las cantidades abonadas indebidamente. Cuando proceda, se impondrán también sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas y otras terceras partes que hayan recibido fondos de la Unión.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles y verificaciones *in situ* de los operadores económicos afectados directa o

indirectamente por dicha financiación de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo<sup>6</sup>, con vistas a establecer cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que ataña a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones *in situ* mencionados.

### TÍTULO III

#### **Normas aplicables en materia de nacionalidad y origen para los contratos públicos, las subvenciones y otros procedimientos de adjudicación**

##### *Artículo 8*

##### **Disposiciones comunes**

1. La participación en la contratación pública, convenios de subvención y otros procedimientos de adjudicación para las acciones financiadas en virtud del presente Reglamento en beneficio de terceros estará abierta a todas las personas físicas que sean nacionales de uno de los países elegibles tal y como se definan para el Instrumento aplicable en los artículos siguientes del presente título, y a las personas jurídicas que estén efectivamente establecidas en uno de esos países, así como a las organizaciones internacionales.
2. Cuando se trate de una acción financiada conjuntamente con un socio, o llevada a cabo a través de un organismo al que le haya sido confiada en régimen de gestión indirecta, o llevada a cabo a través de un fondo fiduciario establecido por la Comisión de conformidad con el Reglamento Financiero, los países que sean elegibles con arreglo a las normas de dicho organismo, identificados en los convenios celebrados con el organismo de cofinanciación o ejecución, o que se determinen en el acto por el que se constituye el fondo fiduciario, serán elegibles independientemente de las normas específicas previstas en los artículos siguientes. Además, el organismo de cofinanciación o ejecución acordará aplicar las normas de elegibilidad establecidas en el presente Reglamento como se especifique en los mismos convenios.
3. Cuando se trate de una acción financiada por uno de los Instrumentos y, además, por otro instrumento de acción exterior, incluido el Fondo Europeo de Desarrollo, o de una acción de carácter mundial, regional o transfronterizo en la que participen también países beneficiarios elegibles con arreglo a las normas de dichos

---

<sup>6</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

instrumentos, los países identificados en virtud de cualquiera de esos Instrumentos podrán considerarse elegibles a fines de esa acción.

4. Todos los suministros y bienes adquiridos al amparo de un contrato público, o con arreglo a un convenio de subvención, financiados en virtud del presente Reglamento deberán ser originarios de un país elegible. No obstante, podrán ser originarios de cualquier país siempre que se permita el recurso al procedimiento negociado en régimen competitivo. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el término «origen» está definido en la normativa pertinente de la Unión sobre normas de origen a efectos aduaneros.
5. Las normas contempladas en el presente título no se aplicarán a las personas físicas empleadas o contratadas de otra forma por un contratista (o subcontratista cuando proceda) elegible, ni generan restricciones de nacionalidad contra dichas personas físicas.
6. Cuando el Reglamento Financiero prevea la discrecionalidad para elegir al contratista, se concederá prioridad, si procede, a la contratación local y regional.
7. No obstante lo dispuesto en todas las demás normas la elegibilidad, tal y como se define en el presente título, podrá restringirse respecto a la nacionalidad, localización o naturaleza de los solicitantes cuando así lo requieran el carácter y los objetivos de la acción y según sea necesario para su implementación efectiva. Dichas restricciones podrán aplicarse, en particular, a la participación en procedimientos de adjudicación cuando se trate de acciones de cooperación transfronteriza.
8. Los licitadores, solicitantes y candidatos a los que se hayan adjudicado contratos respetarán la legislación medioambiental aplicable, incluidos los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente, y las normas fundamentales del trabajo acordadas internacionalmente<sup>7</sup>.

#### *Artículo 9*

#### **Instrumento de Cooperación al Desarrollo (ICD), Instrumento Europeo de Vecindad (IEV), Instrumento de Asociación (IA) e Instrumento de Cooperación en Materia de Seguridad Nuclear (ICSN)**

1. Los licitadores, solicitantes y candidatos de los países siguientes podrán optar a financiación en virtud del ICD, el IEV, el IA y el ICSN:
  - a) los Estados miembros, los países candidatos y los países candidatos potenciales reconocidos por la Unión, y los miembros del Espacio Económico Europeo;
  - b) en el caso del IEV, los países socios incluidos en el IEV y la Federación de Rusia cuando el procedimiento correspondiente tenga lugar en el contexto de los programas de cooperación multipaíses y transfronterizos en que participe;

---

<sup>7</sup> Normas fundamentales del trabajo de la OIT, Convenios sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, la abolición del trabajo forzoso, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación y la abolición del trabajo infantil.

- c) los países y territorios en desarrollo con arreglo a la definición del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (CAD-OCDE) que no sean miembros del G-20, y los Países y Territorios de Ultramar cubiertos por la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001<sup>8</sup>;
  - d) los países en desarrollo, tal y como los define el CAD-OCDE, que sean miembros del G-20, así como otros países y territorios cuando sean beneficiarios de acciones financiadas por la Unión en virtud de los instrumentos cubiertos por el presente artículo;
  - e) los países con los que la Comisión haya establecido un acceso recíproco respecto a la ayuda exterior; podrá concederse acceso recíproco, durante un período limitado de al menos un año, siempre cuando un país reconozca la elegibilidad en igualdad de condiciones a entidades de la Unión y de países elegibles con arreglo a los instrumentos cubiertos por el presente artículo; la Comisión adoptará una decisión sobre el acceso recíproco y su duración de conformidad con el procedimiento consultivo mencionado en el artículo 15, apartado 2, y previa consulta con el país o países receptores de que se trate; y
  - f) los Estados miembros del CAD-OCDE cuando se trate de contratos ejecutados en un país menos adelantado según la definición del CAD-OCDE.
2. Los licitadores, solicitantes y candidatos de los países no elegibles o los productos de origen no elegible podrán ser considerados elegibles por la Comisión cuando se trate de:
- a) países que tengan vínculos económicos, comerciales o geográficos tradicionales con países vecinos beneficiarios, o
  - b) la aplicación de acuerdos de cooperación triangular con terceros países; o
  - c) en casos de urgencia o de falta de disponibilidad de productos y servicios en los mercados de los países de que se trate, o en otros casos debidamente justificados cuando las normas de elegibilidad imposibiliten la ejecución de un proyecto, programa o acción, o la hagan excesivamente difícil.
3. Respecto a las acciones llevadas a cabo en gestión compartida, el Estado miembro al que la Comisión haya delegado labores de ejecución tendrá derecho a aceptar como elegibles, en nombre de la Comisión, a licitadores, solicitantes y candidatos procedentes de países no elegibles con arreglo al apartado 2, o a productos de origen no elegible con arreglo al artículo 8, apartado 4.

#### *Artículo 10*

#### **Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP)**

---

<sup>8</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.



1. Los licitadores, solicitantes y candidatos de los países siguientes podrán optar a financiación con arreglo al IAP:
  - a) los Estados miembros, los países beneficiarios objeto del IAP, los miembros del Espacio Económico Europeo y los países socios objeto del IEV, y
  - b) los países donantes con los que la Comisión haya establecido un acceso recíproco respecto a la ayuda exterior en las condiciones previstas en el artículo 9, apartado 1, letra e).
2. Los licitadores, solicitantes y candidatos de los países no elegibles o los productos de origen no elegible podrán ser considerados elegibles por la Comisión en casos debidamente justificados,
  - a) cuando las normas de elegibilidad imposibiliten la ejecución de una acción, o la hagan excesivamente difícil, por la falta de disponibilidad de determinados productos y servicios en el mercado de los países de que se trate, o por motivos de extrema urgencia, o
  - b) para la aplicación de acuerdos de cooperación triangular con terceros países.
3. Respecto a las acciones llevadas a cabo en gestión compartida, el Estado miembro al que la Comisión haya delegado labores de ejecución tiene derecho a aceptar como elegibles, en nombre de la Comisión, a licitadores, solicitantes y candidatos procedentes de países no elegibles con arreglo al apartado 2, o a productos de origen no elegible con arreglo al artículo 8, apartado 4.

#### *Artículo 11*

#### **Instrumento de Estabilidad (IE) e Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH)**

1. Sin perjuicio de las limitaciones inherentes a la naturaleza y los objetivos de la acción previstas en el artículo 8, apartado 7, la participación en la adjudicación de contratos o subvenciones, así como la contratación de expertos, en virtud del IE y el IEDDH estarán abiertas sin limitaciones.
2. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, y el artículo 6, apartado 1, letra c), serán elegibles para financiación en virtud del IEDDH:
  - a) las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro y las fundaciones políticas independientes, las organizaciones comunitarias y las agencias, instituciones y organizaciones sin ánimo de lucro del sector privado, así como las redes correspondientes a nivel local, nacional, regional e internacional;
  - b) las agencias, instituciones y organizaciones y redes del sector público sin ánimo de lucro a nivel local, nacional, regional e internacional;

- c) los organismos parlamentarios nacionales, regionales e internacionales cuando ello sea necesario para alcanzar los objetivos del instrumento y la medida propuesta no pueda financiarse en el marco de otro instrumento de ayuda exterior de la Unión;
- d) las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales;
- e) las personas físicas, las entidades sin personalidad jurídica y, en casos excepcionales y debidamente justificados, otros organismos o agentes no identificados en el presente apartado cuando ello sea necesario para cumplir los objetivos del instrumento.

#### *Artículo 12*

#### **Evaluación de las acciones**

1. La Comisión vigilará y revisará periódicamente sus acciones, y evaluará los resultados de la ejecución de las políticas y acciones sectoriales, así como la eficacia de la programación, por medio de evaluaciones externas e independientes cuando proceda, a fin de comprobar si se han alcanzado los objetivos y de formular recomendaciones con vistas a mejorar las operaciones futuras.
2. La Comisión remitirá sus informes de evaluación, a efectos informativos, al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros podrán solicitar que el Comité a que se refiere el artículo 15 examine determinadas evaluaciones específicas. Los resultados de estos informes se tendrán en cuenta en la elaboración de programas y en la asignación de recursos.
3. La Comisión permitirá la participación de todas las partes interesadas, según proceda, en la fase de evaluación de la ayuda comunitaria prevista en el presente Reglamento.

### **TÍTULO IV**

#### **OTRAS DISPOSICIONES COMUNES**

#### *Artículo 13*

#### **Informe bienal**

1. La Comisión examinará los progresos realizados en la aplicación de las medidas de ayuda financiera adoptadas en la acción exterior y presentará cada dos años, a partir de 2016, al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ejecución y los resultados y, en la medida de lo posible, sobre los principales resultados y efectos de la ayuda financiera de la Unión. Este informe también se presentará al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

2. El informe bienal presentará, respecto del año anterior, información sobre las medidas financiadas, los resultados de las actividades de seguimiento y evaluación, la participación de los socios interesados y la ejecución presupuestaria en lo tocante a compromisos y pagos por países y regiones socios y por ámbitos de cooperación. Asimismo, el informe evaluará los resultados de la ayuda financiera de la Unión sirviéndose, en la medida de lo posible, de indicadores específicos y mensurables relativos a su papel en la consecución de los objetivos de los Instrumentos.

#### *Artículo 14*

### **Gastos relativos a la acción climática y la biodiversidad**

La financiación asignada en el contexto de los Instrumentos será objeto de un sistema de seguimiento basado en la metodología de la OCDE (los «marcadores de Río»), integrado en la metodología existente de gestión del rendimiento de los programas de la UE para cuantificar los gastos relacionados con la acción climática y la biodiversidad en los programas de acción, en las medidas individuales y específicas contempladas en el artículo 2, apartado 1, y registradas en las evaluaciones y en los informes bienales. Se efectuará una estimación anual del gasto total relacionado con la acción climática y la biodiversidad basada en los documentos indicativos de programación adoptados.

### ***DISPOSICIONES FINALES***

#### *Artículo 15*

### **Comités**

1. La Comisión estará asistida por los comités establecidos por los Instrumentos.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Cuando sea necesario pedir un dictamen del comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros dentro del plazo de entrega del dictamen.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Cuando sea necesario pedir un dictamen del comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros dentro del plazo de entrega del dictamen.

4. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

La decisión adoptada permanecerá en vigor durante el mismo periodo que el documento, programa de acción o medida adoptados o modificados.

### *Artículo 16*

#### **Revisión y evaluación de los Instrumentos**

1. El 31 de diciembre de 2017 a más tardar, la Comisión elaborará un informe sobre la consecución de los objetivos de cada uno de los Instrumentos con indicadores de resultados e impacto que midan la eficiencia en la utilización de los recursos y el valor añadido Europeo de dichos Instrumentos, con vistas a una decisión sobre la renovación, modificación o suspensión de los tipos de acciones llevadas a cabo en virtud de los mismos. El informe examinará además el margen de simplificación, la coherencia interna y externa, el mantenimiento de la pertinencia de todos los objetivos, así como la contribución de las medidas a las prioridades de la Unión en términos de crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo. La Comisión tendrá en cuenta las constataciones y conclusiones sobre la incidencia a largo plazo de los Instrumentos.
2. La Comisión presentará este informe al Parlamento Europeo y al Consejo acompañado, si procede, de propuestas legislativas que incorporen las modificaciones necesarias en los Instrumentos.
3. Los valores de los indicadores a 1 de enero de 2014 se utilizarán como base para valorar el grado de cumplimiento de los objetivos.
4. La Comisión podrá requerir a los países socios la presentación de todos los datos e informaciones necesarios, de acuerdo con los compromisos internacionales sobre la eficacia de la ayuda, que permitan el seguimiento y la evaluación de las medidas en cuestión.
5. Las repercusiones a más largo plazo y la sostenibilidad de los efectos de los Instrumentos se evaluarán de conformidad con las normas y procedimientos aplicables en ese momento.

### *Artículo 17*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Hecho en

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*